

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número al precio de 12 reales mensuales para fuera franco, porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 11 del presente mes lo que sigue:

«No ha podido menos de llamar la atención de este Centro Directivo el número de solicitudes que se le dirijen por peritos tasadores, de bienes nacionales, en demanda del pago de sus derechos, especialmente por presupuestos cerrados. Semerjantes reclamaciones, desprovistas como se presentan de todo justificante, lejos de producir el inmediato efecto a que justamente aspiran los interesados, da lugar a mayores demoras, con perjuicio de los mismos y con retraso de otros asuntos de que realmente toca conocer a la Dirección; toda vez que no puede acordarse desde luego más resolución, que la de remitir aquellas a informe de las dependencias provinciales.

Consta a V. S. y no puede ocultarse ni a esa Administración ni a los peritos que en el presupuesto del actual año económico, el crédito para satisfacer a estos sus derechos es todo lo extenso que puede apetecerse, a fin de verificar mensual y exactamente el pago de cuanto por este concepto se devengue. Cuando quiera, pues, que la Administración respectiva reclame con oportunidad y justifique con arreglo a instruccio-

ción sus pedidos, los peritos tendrán consignados sus derechos por la Dirección, como hasta aquí, sin retraso de un solo día. Afirmelo V. S. sin riesgo de equivocarse, para que no pueda perito alguno repugnar el tasar ahora, bajo el pretexto de que no han de ver sus honorarios oportunamente consignados.

Para las obligaciones que procedan de épocas o presupuestos anteriores, no puede hacerse ni pretenderse más que el que se incluyan en relación de ejercicios cerrados del próximo año económico de 1868-69. Este Centro Directivo lo hizo en su día de cuanto se acreditó debidamente en la relación del presupuesto actual, y ha pedido ya a la Dirección del Tesoro público que se consigne la cantidad necesaria para su pago; pero los créditos que de las provincias no venían justificados con espedientes, era imposible reconocerlos ni pedirlos. He aquí por que es indispensable que las dependencias respectivas ordenen las reclamaciones e instruyan los expedientes, a fin de que por este Centro y por el Ministerio de Hacienda se reconozcan con prontitud los créditos que legítimamente se pidan.

La Dirección abriga el firme propósito de adoptar cuantas disposiciones sean oportunas, con objeto de regularizar la liquidación y pago de todas las obligaciones afectas a los ramos de su cargo, en términos que no se retarden más allá del tiempo puramente indispensable.

Para conseguir cuanto queda indicado, para que las obligaciones por derechos a peritos tasadores, que correspondan al presupuesto vigente, se satisfagan sin el menor retraso, y para que las de épocas anteriores por el mismo concepto se liquiden de una vez, y se incluyan en el del inmediato año económico, dispondrá V. S. que se tengan muy en cuenta las reglas que siguen:

1.ª Todas las solicitudes presenta-

das hasta el día por los peritos tasadores de bienes nacionales, serán remitidas desde luego a las Administraciones de Hacienda pública que correspondan, para que, con arreglo a las disposiciones vigentes se practiquen las liquidaciones y pagos que procedan.

Las que estén a informe de las dependencias provinciales, se entenderá fueron remitidas para igual efecto que las que ahora se dirijan.

2.ª No se dará preferencia alguna a las liquidaciones, por ningún motivo; debiendo practicarse por orden de prioridad de la fecha de las tasaciones, para que se satisfagan de este modo con rigurosa justicia los derechos de los peritos. Estos vendrán obligados a presentar una copia de sus títulos, que después de comprobada con sus originales, autorizarán con su conformidad el Comisionado de ventas y el Administrador de Hacienda pública. Dicha copia deberá unirse a la primera liquidación, refiriéndose a ella, en las sucesivas, al consignar el título según el cual se acrediten los derechos.

3.ª Los créditos que resulten a favor de los peritos por derechos devengados durante el presupuesto en actual ejercicio, se reclamarán, si no se hubiera hecho, en el presupuesto mensual de obligaciones más inmediato, y en la forma prevenida.

Los que correspondan a épocas de ejercicios cerrados, cuyos créditos debien reconocerse por Real orden, serán objeto de un sencillo expediente, en que oyéndose al Comisionado y a la Administración de Hacienda pública, se consigne, además de la liquidación, cuanto resulte con referencia a las relaciones periódicas de que hablan las reglas 1.ª y 2.ª de las circuladas al comunicar la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y al libro o libros de fincas apreciadas, que deben llevar las Administraciones, conforme a la circular de 20 de Febrero de 1860, y si el crédito

se contrajo en su día, en las cuentas de gastos públicos, espresando en la que lo fuera.—El expediente habrá de remitirse a esta Dirección general para que, si procede, pueda incluir su importe en el próximo presupuesto general del Estado de 1868-69.

4.ª Las dependencias o funcionarios que demoren injustificadamente el servicio, o que por su causa se dilate la época natural del pago, serán responsables de las consecuencias que produzcan a los acreedores, en daño de sus intereses.

5.ª Facilitados como quedan los medios de pago, los peritos nombrados para la tasación de fincas, que desde que aceptan no pueden rehusar el cumplimiento de su cargo, están en el deber de hacer las tasaciones sin retraso.

6.ª Toda solicitud que en adelante se dirija a la Dirección con el indicado objeto, quedará sin curso en la misma, exceptuándose aquellas que en apelación o quita de la administración provincial se promuevan, siempre que vengan acompañadas del oficio o copia del decreto contra el cual se reclama, y después de ejercido igual derecho ante los Gobernadores de provincia, transcurridos que sean quince días, al menos, sin resultado alguno.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la espresada Dirección general, he acordado insertar en este Boletín para conocimiento del público y en particular para el de los peritos tasadores de bienes nacionales.

Zamora 14 de Octubre de 1867.—  
Juan Perez-Rey

#### Sección de Fomento.

Ferro-carriles.—Explotación.

Obras públicas.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 20 de Se-

tiembre último, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas de las comunicaciones del Inspector Jefe administrativo y mercantil de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de 3 y 18 de Julio último, números 379 y 420, participando en la primera haber autorizado mediante la urgencia del caso la aplicación de las tarifas especiales, una para viajeros, y otra para ganados por wagou completo, con duración limitada á los días 6 al 30 del propio mes por la línea de Pamplona, las cuales le fueron presentadas pocos días antes del en que debían comenzar á rejir, y trascribiendo en la segunda un oficio de la compañía exponiendo las dificultades que se ofrecen para presentar con mayor anticipación tarifas especiales ocasionadas por ferias y festividades locales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido.

1.º Aprobar en un todo la conducta del Inspector mencionado en cuanto á la autorización que concedió.

2.º Autorizar á los Inspectores administrativos y mercantiles para que con el carácter de provisional, y á reserva de dar inmediata cuenta al Gobierno, aprueben y permitan la aplicación de las tarifas especiales que las Compañías les propongan para el transporte de viajeros, ganados y provisiones con motivo de baños, festividades, ferias y mercados, y cuya duración no exceda de dos meses, oficiando en tales casos á los Inspectores de las demás líneas para su conocimiento, cuando los viajeros, ganados ó provisiones hayan de recorrer líneas de diversas Compañías para llegar á su destino, de igual modo que á los Gobernadores de las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 12 de Octubre de 1867.—Juan Perez Rey.

—7031 30

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 22 de Setiembre último, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varias Compañías de ferro-carriles, exponiendo los inconvenientes que presenta el medio de los contratos indivi-

duales para otorgar rebajas en los precios de transporte á los remitentes de ciertas mercancías que se encuentren en determinadas condiciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que las Compañías mencionadas puedan estipular en las tarifas especiales, que la carga y descarga de las mercancías á que se apliquen sus precios, las hagan á sus expensas los remitentes y consignatarios, y que sean más largos los plazos para su transporte que los establecidos en general para aquellas que se conducen al respecto de los tipos de la ordinaria: entendiéndose en cuanto á la primera de estas facultades, que las compañías conservan siempre la responsabilidad de la carga, para lo cual habrán de seguir los remitentes sus indicaciones por lo que hace á la manera de ejecutarla, á escepcion del caso previsto en el artículo 140 del reglamento de 8 de Julio de 1859, como también, en cuanto á la segunda, que nunca deberán quedar indeterminados los plazos del transporte.

2.º Que se entienda modificada en cuanto á ambos particulares la Real orden de 6 de Diciembre de 1866, y por tanto suprimidas en ella las siguientes cláusulas: «conforme á lo previsto por el artículo 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859.—«ó en otras disposiciones generales», que se encuentran en la regla 1.º—«á que se refiere el artículo 126 del reglamento citado en la disposición anterior», que se halla en la regla 2.º—«toda la regla 3.º en sus dos párrafos: «y á la obligación de verificar las operaciones de carga y descarga» de la regla 4.º», «ó los contratos particulares», que está en la regla 10.º

3.º Que no se espere para la ejecución de lo convenido en estos contratos particulares la resolución del Gobierno.

Y 4.º Que se observe en todos sus demás extremos lo prevenido en la citada Real orden de 6 de Diciembre de 1866.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 12 de Octubre de 1867.—Juan Perez Rey.

—7031 30

Por el Ministerio de la Gobernacion fecha 26 de Setiembre último, se me ha comunicado lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.

—Negociado 1.º—A este Ministerio se dice por el dé Estado con fecha 17 del actual lo que sigue:—Excmo. Señor.

—El Embajador de Francia ha solicitado de este Ministerio la estradicion del súbdito francés Joaquin Dupuy, exnotario perseguido por abuso de pósito y constituyendo este delito una sustraccion cometida por un oficial público de los valores que por razon de su cargo de Notario se allaban en poder de Dupuy, delito que se halla comprendido en el artículo 2.º párrafo 7.º del Convenio de 26 de Agosto de 1850. S. M. la Reina nuestra Señora, ha tenido á bien acceder á la demanda del representante francés, disponiendo se remita á V. E. el auto de prision, expedida por el Tribunal de Lombeg, como también la fotografia de dicho individuo, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se proceda á la captura y entrega del reo á las Autoridades francesas de la frontera. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sin pérdida de tiempo acuerde las medidas conducentes á los efectos que se expresan en el inserto que precede, dando cuenta á este Ministerio del resultado de sus gestiones.»

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad investiguen activamente el paradero del referido Joaquin Dupuy, que pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Zamora 12 de Octubre de 1867.—Juan Perez Rey.

—7031 30

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, me comunica lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.

—Negociado 2.º—Habiendo acudido á este Ministerio don Francisco Alvarez, autor del Aclas de los ferro-carriles de España y Portugal, solicitando se recomiende su adquisicion á los Ayuntamientos; la Reina (Q. D. G.) accediendo á dicha pretension y teniendo en cuenta la utilidad que el conocimiento de dicha obra puede reportar, ha tenido á bien disponer se recomiende su adquisicion á las expresadas Corporaciones municipales; declarando que sea de abono en sus cuentas en concepto de gasto voluntario el importe del citado Aclas. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.»

Y como quiera que la obra á que hace referencia la Real orden inserta, ha de facilitar grandes ventajas á los Ayuntamientos en el ramo especial de que trata aquello, se dá publicidad por me-

dio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zamora 14 de Octubre de 1867.—Juan Perez Rey.

Obras públicas.—Personal.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica con fecha 4 del actual lo que sigue:

«La Direccion de asuntos políticos del Ministerio de Estado, en comunicacion de 7 de Junio último recibida el 2 del actual, dice á esta Direccion general lo siguiente:—Excmo. Sr.: Debien-do trasladarse con la mayor brevedad á la frontera la Comisión española encargada del arreglo de límites con Portugal, á fin de proceder á los trabajos de demarcacion en virtud de lo estipulado en el tratado de límites de 29 de Setiembre de 1864; ruego á V. E. tenga á bien disponer que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las órdenes oportunas á las Autoridades dependientes del mismo de las provincias de Pontevedra, Orense y Zamora, para que presten tanto á los Comisionados como á los Oficiales facultativos encargados de los trabajos prácticos, todos los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su comision.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos inmediatos á la frontera portuguesa y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, á quienes encargo el exacto cumplimiento de cuanto se previene en el inserto anterior; recomendándoles presten todos los auxilios que les demanden, tanto los Comisionados del arreglo de límites, como los Oficiales facultativos que hayan de hacer los trabajos prácticos de la demarcacion.

Zamora 12 de Octubre de 1867.—Juan Perez Rey.

—7031 30

**Seccion de Estadística.**

Formada la Estadística de los individuos que en el año económico de 1865 à 1866 existieron destinados en esta provincia à la conservacion de cosas y personas, el Gobierno de S. M. desea conocer inmediatamente el número de los que han existido en el próximo pasado de 1866 à 1867.

Las clases à que dirige su investigacion son las detalladas en el cuadro que se inserta, sobre el cual llamo la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios, à fin de que en la relacion que me remitan especifiquen el número

de los individuos que hubo en cada clase, conforme à la segunda casilla del estado.

En la tercera, ó sea en la que lleva el epigrafe de *personal*, se espresará el importe total en escudos, de los haberes que por sueldos percibieron todos los individuos de una clase; en la cuarta, la suma invertida por *materi*al en el servicio que prestaron los mismos individuos, y en la quinta, el importe total de ambos conceptos ó gastos.

Interesando conocer el presupuesto de que estos se sufragaron, si se hubieran satisfecho de fondos provinciales, los señores Alcaldes colocarán las sumas de

la quinta casilla en la sesta, y si de fondos municipales en la sétima.

Comprenderán por esta esplicacion y por el exámen del cuadro que la motiva, que lo que se desea conocer son las clases y el número de sugetos que dentro de cada una cobraron de fondos provinciales y municipales; asi es que en el cuadro no incluirán los individuos que percibieron sus haberes del presupuesto del Estado, pues de ellas se tiene noticia en este Gobierno.

Espero que los señores Alcaldes desempeñarán el servicio à que se contrae la presente circular con la mayor diligencia y

exactitud, remitiéndome el estado que les pido tal como se publica, sin variar ni suprimir ninguno de los conceptos que abraza, pues si no hubiera individuo alguno de las clases que se anotan, bastará con que se coloquen comillas en las casillas de enfrente.

Solo dejarán de remitirme el estado aquellos Alcaldes en cuyos pueblos no existan datos para formarlos, pero será indispensable que de ello me den el oportuno parte negativo.

Zamora 14 de Octubre de 1867  
— Juan Perez Rey.

**Partido judicial de.....**

Individuos destinados como fuerza pública à la seguridad de cosas y personas en este distrito durante el año económico de 1866 à 1867.

**Ayuntamiento de.....**

**NÚMERO**

**GASTOS.**

CUERPOS É INSTITUTOS.	de individuos.	Personal.			MATERIAL.		TOTAL.		SUFragADOS POR	
		Personal.	MATERIAL.	TOTAL.	La provincia.	El Municipio.				
Dependientes de consumos.										
Serenos.										
Alguaciles municipales.										
Vigilantes de policia urbana.										
Alcaldes de Cárceles.										
Guardas de portazgos.										
Guardas de pontazgos.										
Guardas de barcajes.										
Guardas de montes.										
Guardas de minas.										
Guardas rurales.										
Guardas de paseos y arbolados.										
Guardas de rios.										
Peones camineros.										

**NOTAS.**

Si un individuo cobra por dos ó más conceptos, figurarán en todos los que eobre, espresando por nota al pie del estado los sugetos que se hallan en este caso.  
Si dos ó más sugetos se sucedieran en un destino, percibiendo de la suma al mismo señalada, solo figurará uno.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido,

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de exclusión contra don Antonio Rodríguez Cadozos, vecino de Argujillo, en esta provincia, á fin de que sea eliminado el nombre de este de las referidas listas, mediante á que le falta para tener derecho á ser incluido en ellas uno de los requisitos precisos e indispensables que exige el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865, en su consecuencia he proveído con esta misma fecha, mandando entre otras cosas se haga saber por edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa y se anunciarán en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, á fin de que el interesado ó cualquiera otro elector inscrito en dichas listas, comparezcan á hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concede el artículo 28 de la repetida ley. Lo que se anuncia al público por medio del presente y en conformidad á lo mandado.

Fuente-Sauco 8 de Octubre año del sello.—Eugenio Cañibano.—Saturnino García.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Vicente Berdugo Corrales, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la inclusion en dichas listas de don Pedro Hidalgo Gonzalez, vecino de San Miguel de la Rivera, por ser mayor de 25 años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada en el artículo 15 de la ley electoral vigente; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige dicha ley, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga en oposicion á dicha demanda.

Fuente-Sauco 11 de Octubre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Por el presente primero y único edicto

hago saber: Que por don Vicente Berdugo Corrales, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la inclusion en dichas listas de don Sebastian Palomino Sanchez, vecino de Cañizal, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada en el artículo 15 de la ley electoral vigente; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga en oposicion á dicha demanda.

Fuente-Sauco 11 de Octubre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Vicente Berdugo Corrales, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la inclusion en dichas listas de don Pedro Gonzalez Garcia, vecino de San Miguel de la Rivera, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada en la ley electoral vigente; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige dicha ley, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga en oposicion á dicha demanda.

Fuente-Sauco 11 de Octubre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Vicente Berdugo Corrales, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la inclusion en dichas listas de don Manuel Rodriguez y Moriñigo, vecino de San Miguel de la Rivera, por ser mayor de 25 años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada en el artículo 15 de la ley electoral vigente; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige referida ley, he acordado se haga notoria por medio de

edictos, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga en oposicion á dicha demanda.

Fuente-Sauco 11 de Octubre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido,

Hago saber: Que procedente del Juzgado de la Universidad de la villa y Corte de Madrid, se me ha presentado un exhorto y en cumplimiento del mismo he mandado publicar el siguiente edicto:

«En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendado del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente, que don Anibal de Torres y Erro, natural de la ciudad de Toro, hijo del señor don Hdefonso Torres Sanchez, Marqués de San Miguel de Gros, y de doña Fernanda Erro, falleció en esta Corte á la edad de quince años, el dia trece de Enero último; y en su consecuencia se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta dias que por primera vez se señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideran asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.»

Dado en Toro á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Jacinto Valentin.—Gregorio Traver y Lozano.

**Anuncios no Oficiales.**

ARRIENDO

Se hace de invierno de los pastos para ganado lanar del monte de San Miguel en Toro, casa de don Juan Antonio Berrian, en donde se manifestarán las condiciones.

Se vende la huerta y Convento de Aldea del Palo, como tambien 96 fanegas de tierra de labor, entre las que hay tres de huerta, una casa y bodega con cinco cubas, de acabida de mil cántaros, radianes en Fuente el Carnero.

Admítase el precio de presente ó á plazos, segun se convenga con el dueño, que lo es don Angel Santamaria Ramirez, que vive en Salamanca, Plaza Mayor, número 1.

Para las fincas de Fuente el Carnero, se admite rentero, pagando la renta en metálico ó en el fruto que produzcan.

El Domingo 29 del pasado, se extravió desde las ventas de Milagro, carretera de Valladolid á Rioseco, una yegua cuyas señas son las siguientes: pelo negro, alzada la cuerda y tres dedos y medio, edad cinco años cumplidos, calzada de tres pies, herrada recientemente de las manos, con una lista blanca de la frente á bajo, en medio del lomo un ó dos lunares blancos imperceptibles, pelos blancos en los flancos, la yegua está cerril.

La persona que sepa su paradero, dará razon á don Aurelio no Gago Roperuelos, vecino de Benavente.